

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez informándole que en decisión que antecede se reanudó esta causa.

Manizales, 02 de abril de 2024.

Daniela Pérez Silva
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LATIFFE ABDALA DE PAZ
EJECUTADO:	DIEGO GIRALDO RÍOS
RADICADO:	170013103005-2023-00097-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en primer término, se tiene que obra prueba en el plenario que la señora Paula Tatiana Marulanda Garzón ostenta la calidad de cónyuge del fallecido Diego Giraldo Ríos, por lo que de cara a lo establecido por el artículo 68 del Estatuto Procesal opera la sucesión procesal y por ende se tiene a la señora Marulanda Garzón como sucesora procesal del ejecutado Giraldo Ríos.

Lo anterior para los efectos establecidos por el artículo en cita.

Sobre el particular se ha dicho: *“La sucesión de partes es una especie de sustitución procesal porque ocurre dentro del proceso, pero, la persona sustituida por otra ha de tener el carácter de parte en el proceso. La sustitución de partes puede ocurrir por causa de muerte de la persona que se halla en el proceso como actor o demandado. En esta hipótesis el juicio continuará con el sustituto,*

*quien toma el asunto en el estado en que se halla y con todas las consecuencias que producirán como derivación de ese estado"*¹.

Es por ello que se notificará de manera personal esta determinación a la señora Paula Tatiana Marulanda, para ese efecto se requiere a la parte ejecutante para que proceda en ese sentido.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de terceros intervinientes efectuada por el apoderado de los señores ALFONSO ROMERO ARANZAZU, AURORA VELASQUEZ CUARTAS, JENNIFER YULIANA URIBE RIVILLAS y LUZ PIEDAD GIL CARDONA, encuentra el despacho su improcedencia, comoquiera que la figura de terceros se encuentra contemplada en el capítulo III del Código General del Proceso y dentro de dicho capítulo se encuentra la coadyuvancia procedente únicamente para procesos declarativos y llamamiento de oficio, la cual tampoco procede por cuanto no se advierte colusión o fraude.

Lo que se evidencia de la solicitud es que los solicitantes se enuncian como poseedores del predio objeto de este proceso, por ende, el derecho que alegan podría hacerse valer eventualmente en la diligencia de secuestro, más no a través de la intervención como terceros.

Finalmente se requiere a la parte ejecutante para que informe las gestiones desplegadas ante la Alcaldía de Villamaría en norte a lograr el secuestro del inmueble embargado en esta causa conforme lo informado por esa dependencia a folio 50 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

¹ Óscar Eduardo Henao Carrasquilla. Código General del Proceso. 6º ed.